

Ref: VERBAL - REIVINDICATORIO
Nº 253073103002-2017-00071-00
Demandante: MUNICIPIO DE NILO CUND.
Demandado: CARMEN ELISA PARRA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorporan para los fines legales pertinentes, los documentos que acreditan el diligenciamiento de la notificación surtida a la demandada señora VANESA PRADO ALVARADO, quien vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO.

Integrada la litis con todos los demandados, De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte contraria por el término legal de cinco días. Para efectos del traslado las excepciones propuestas se publicarán en el micrositio creado para este juzgado en la página de la Rama Judicial en "TRASLADOS ORDINARIOS – ESPECIALES".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverán las excepciones previas propuestas, y el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda con base en las mismas excepciones, que se hicieron consistir en:

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, por haberse denominado en el poder a los demandados con un nombre determinado y la expresión “y otros”, omitiendo denominar jurídica y correctamente los terceros o partes del proceso. Señala además que se omitió determinar el bien objeto de la demanda reivindicatoria, y que se citaron normas del C. de P. C. cuando ya estaba en vigencia el C.G.P.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMILACIÓN DE PRETENSIONES N° 5° del Art. 82 C.G.P.: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; por cuanto varios numerales de la demanda contiene dos hechos en uno.
3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMILACIÓN DE PRETENSIONES N° 8° del Art. 82 C.G.P.: “Los fundamentos de derecho”; teniendo en cuenta que la demanda se refiere a normas de C. de P. C. que la no tenía vigencia.
4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMILACIÓN DE PRETENSIONES N° 9° del Art. 82 C.G.P.: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite”.
5. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE; teniendo en cuenta que al haber vendido parte de su posesión la demandada CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, la demanda debió poner en ejecución la acción restitutoria del precio que recibió aquella por dicha venta.
6. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; por haberse omitido en ella a las personas que el demandante conocía como poseedores del inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si están comprobadas las causas en que se fincan las excepciones previas propuestas, y/o si se han subsanado las mismas.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINARIA

El Art. 230 de la Carta Política Colombiana ordena a los jueces el sometimiento al imperio de la ley cuando emitan sus providencias.

El Art. 90 C.G.P. indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque en la demanda se haya señalado una vía procesal inadecuada.

El N° 2° del Art 101 C.G.P. dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Según la definición y doctrina, la excepción previa de incapacidad o indebida representación se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, o si una de las partes, persona natural o jurídica, no comparece con quien realmente es su representante legal (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso PARTE GENERAL. Dupré Editores 2017 Pag 953)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegó acta de audiencia de conciliación del 5 de diciembre de 2016, declarada frustrada y agotada ante la Procuraduría General de la Nación, por convocatoria del Municipio de Nilo llamando a CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, ADRIANO CALDERÓN ORTEGÓN, ALEXANDER LEGUIZAMÓN SASTOQUE, CARLOS ERLEY RODRÍGUEZ, FABIÁN ANDRÉS BERMEO, MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS CARVAJAL, FRANCISCO ANTONIO ORTEGÓN CASTAÑEDA, ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y LUÍS EDIR HUESO SARMIENTO; para que reivindiquen el inmueble LA RAYANZA del perímetro urbano de Nilo con matrícula inmobiliaria 307-77715, que fuera cedido por la Nación como baldío urbano al municipio de Nilo según escritura pública 670 del 16-12-2011 de la Notaría Única de Tocaima (Fls. 13, 14 y 15 C. UNO)

A Fl. 16 C.1 la demanda pide condenar a los demandados a restituir en favor del demandante el inmueble reclamado.

A folio 24 C. 1 en la demanda se indica la cuantía del asunto en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000.00) M./CTE.

En providencia del 6 de diciembre de 2018 (Fls. 342 y Ss. del C. 1) se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con ADRIANO CALDERÓN ORTEGÓN, RUTH NELLY RICO DE CALDERÓN y ANDREA CALDERÓN RICO, y se tuvo por notificados por conducta concluyente por haber contestado la demanda.

A folio 58 del C.2 obra auto del 5 de agosto de 2019 con el que se termina de integrar el contradictorio por pasiva con CARLOS ERLEY RODRÍGUEZ CORTÉS (a quien se tiene notificado por conducta concluyente), FRANCISCO ANTONIO ORTEGÓN CASTAÑO, CARMEN ELISA PARRA LÓPEZ, VANESA PRADA ALVARADO, TANIA TRUJILLO ESTEVEZ y ANA BLANCA BARÓN DE GÓMEZ; disponiéndose correr traslado de la demanda, de su auto admisorio y esta providencia a dichas personas.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como será expuesto en seguida, en esta oportunidad no habrá lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas; teniendo en cuenta que no se probaron los hechos en que se fundan, o bien se encuentran subsanadas por actuación posterior.

Comenzando por la primera excepción de incapacidad o indebida representación y como quedó sentado en la argumentación legal, jurisprudencial y doctrinaria; este medio de excepción prospera cuando se comprueba que un incapaz acude directamente al proceso como demandante o demandado, o cuando no comparece quien es realmente su representante legal.

Como se evidencia con la lectura de la demanda, ninguno de los eventos anteriores podrá configurarse ya que las partes del proceso están constituidas por activa con el Municipio de Nilo, debidamente representado por el alcalde municipal de la época quien acreditó tal calidad, y la pasiva por una persona mayor de edad y otras igualmente mayores de edad y sin comprobación alguna de incapacidad.

Trata de fundarse la excepción en que el mandato conferido por el ente territorial, no determinó a las demás personas demandadas que pudieran poseer el inmueble, ni este fue identificado para individualizarlo.

Sobre este aspecto y cuando fue calificada la demanda con sus anexos, se halló entre estos el acta de conciliación extra proceso anterior a la demanda, agotada como condición de procedibilidad, en la que el inmueble fue identificado en debida forma sin que hubiese la posibilidad de duda alguna respecto de su individualización, de tal forma que el mandato conferido para el adelantamiento de la acción reivindicatoria solo podría referirse a dicho bien, máxime cuando fue el mismo apoderado profesional del derecho quien actuó en los dos escenarios: ante la Procuraduría en conciliación, y ante la judicatura con la demanda.

Así que no existe razón para que se ponga en duda la identidad de la cosa a reivindicar, ni el encargo conferido en el poder al abogado que inició el actual proceso, motivo por el cual no será posible declarar la configuración de la excepción previa por este aspecto.

Y en lo que se refiere a las demás personas sin identificación que se citan como demandadas poseedoras del inmueble reclamado, y si existiera razón para declarar la excepción por este punto, téngase en cuenta que posteriormente como quedó visto en la argumentación probatoria, ya se integró la Litis por pasiva con las personas determinadas citadas con sus nombres completos al proceso, según las propias manifestaciones de la misma parte.

En cuanto a la segunda excepción con la que es censurada la mención de dos o mas hechos en cada uno de los numerados en el libelo, basta con hacer remisión a los requisitos de la demanda que solo exige la mención de los hechos en que han de fundarse las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; sin que la norma exija que por cada numeral solo podría referirse un hecho.

Así las cosas, entonces, no podía constituir causa de inadmisión en aquella época, ni hecho que funde la excepción que se estudia, pues la demanda si contiene en un capítulo todos los hechos que el actor consideró importantes para soportar sus pretensiones.

La tercera excepción que se basa en la mención que hace la demanda de normas legales del C. de P. C. cuando ya había entrado en vigencia el C.G.P.; ha de estarse al imperio de la ley que somete al juez para resolver los conflictos presentados a la judicatura, sin que pueda excusarse del conocimiento de los mismos por la razón esgrimida por el excepcionante, es decir, porque el autor de la demanda no citó correctamente las normas legales aplicables al caso puesto a su conocimiento; pues ello implicaría denegación de justicia en contra del mandato constitucional que le impone al funcionario judicial el apego a la ley según el Art. 230 del nuestra Carta Política. Así pues, será denegada la excepción.

En cuanto a la cuantía del proceso solo basta remitirse al capítulo correspondiente de la demanda, para verificar que, si se cumplió con su mención en la cuantía determinada allí, y así concluir la falta de prueba del medio de defensa en cuestión.

Con la quinta excepción previa se incurre en yerro de apreciación del texto de la demanda y de la iniciativa real del actor; pues en el libelo no se está pidiendo la restitución del precio recibido por la demandada citada al proceso con nombre determinado, en virtud de la venta que se refiere efectuó de la posesión de parte del inmueble reclamado por el municipio de Nilo, sino que lo pretendido en la restitución del inmueble considerado física y territorialmente.

Tampoco puede el juzgador, como se pretende con la excepción propuesta de esta forma, cambiar el derrotero de la demanda que exige la restitución del bien, mas no la del precio de la enajenación de la posesión parcial del mismo; ya que es iniciativa de las partes según sus propias conveniencias y derechos, escoger el camino del proceso autorizado por la ley en pro de sus demandas, como en el actual caso lo hizo el ente territorial exigiendo la restitución del bien de manos de los poseedores actuales, como se encuentra reglado con la acción reivindicatoria. Así se denegará la excepción.

Finalmente, respecto de la falta de integración del contradictorio por pasiva, ya quedó establecido que se cumplió con tal cometido según las dos providencias mencionadas en la argumentación probatoria, razón que llevará a negar este medio de defensa.

COSTAS

Aunque la condena en costas procede contra quien se resuelvan desfavorablemente las excepciones previas (Art. 365 C.G.P.), en este caso no se hará dicha condena teniendo en cuenta que dichas costas no se encuentran causadas por cuanto no la parte demandante no corrió traslado de las mismas, ni se causaron gastos debido a la ausencia de práctica de pruebas.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones previas propuestas en contra de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
De: EDWIN GERMAN PINEDA VELASCO y otros.
CONTRA: YUDYS ALBANI AGUDELO TORRES y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2021 000174 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte demandante deberá realizar el JURAMENTO ESTIMATORIO, teniendo en cuenta los perjuicios e indemnizaciones, frutos y reparaciones que está reclamando (pretensiones 3ra y 4ta) y deberá ubicarlos concretamente bajo bases económicas del daño sufrido para el presente asunto, en aplicación a las reglas de congruencia, y teniendo en cuenta las sanciones de no hacerlo en debida forma. (Núm. 6to Art. 90 y 206 C.G.P.).

2.- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., esto es aportando los avalúos catastrales de los bienes a reivindicar debidamente actualizados, como requisito para determinar la cuantía del proceso, pues su estimación en el presente asunto se hace necesaria, conforme a lo ordenado en el numeral 3ro del art. 26 del mismo código.

3.-En atención a las varias y diversas pretensiones y algunas no pueden ser tramitadas en el mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas, y que simplemente son incompatibles con el presente tramite, la parte demandante deberá excluir; **6. Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación. Y las subsidiarias: 1. Si por alguna razón, la sentencia que resuelva de fondo la controversia que se plantea, declara el derecho de dominio en favor de los demandados; se solicita al despacho que condene a las demandadas a pagar al justo precio de los inmuebles objeto del litigio, teniendo como referencia el dictamen pericial presentado con la presente demanda el cual fue elaborado por perito evaluador certificado.**

4.- La parte demandante deberá aportar la Escritura pública No. 1241 DEL 25-06-2021 NOTARIA DECIMA DE BOGOTA D.C., de que tratan las anotaciones No. 6 de los certificados de tradición de los inmuebles a reivindicar y a través de la cual se instrumento la compraventa de dichos bienes en cabeza del señor PINEDA VELASCO EDWIN GERMAN.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **DIVISORIO N° 00168/18**
Demandante: **PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO**
Demandado: **RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

*Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente por la parte demandada, la providencia proferida el 17 de Septiembre de 2.020, que decretó la **DIVISIÓN MATERIAL** y **NEGO EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, dentro del proceso **DIVISORIO** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**.*

*De conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 324 del C. G. P. remítase copia Virtual de todo el Proceso, ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.*

*Conforme lo estipula inciso 1° del Art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del Art. 110 *Ibidem*, se ordena que por secretaría se corra traslado del Escrito de Sustentación de la Apelación a la parte contraria, el cual se publicará en el micrositio creado para este despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Traslados Ordinarios – Especiales” y vencido este, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO N° 00168/18
Demandante: PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO
Demandado: RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

Como quiera que la providencia que Decretó la División fue objeto de Apelación, una vez se desate el recurso interpuesto y ejecutoriado el mencionado auto, se procederá a proferir la respectiva Sentencia.

Téngase en cuenta la REVOCATORIA que del poder efectuó el demandado al profesional del derecho Dr. DANIEL MARÍN CANO

Se reconoce personería para actuar a la DRA. CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO, como apoderada del demandado RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte contraria el Alinderamiento de las Propuestas de División Material que allegó la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 17 de Septiembre de 2.020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA